



**ACUERDO 26/2009, DE 18 DE FEBRERO, DEL PLENO DEL CONSEJO
DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA**

1. El deber de protección de la infancia y la juventud se configura, de acuerdo con la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante, LCA), y en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, como uno de los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales. De acuerdo con lo anterior, el artículo 81 de la LCA concreta dicho deber de protección por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual con determinadas previsiones; entre otras, la necesaria señalización visual y sonora de la programación televisiva, la cautela a la hora de difundir el nombre, la imagen y otros datos que permitan identificar los menores de edad en los casos en los que, con o sin el consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, así como la prohibición de emisión en abierto de contenidos pornográficos.

2. Estas previsiones tienen el objetivo de garantizar la protección de los menores de edad y evitar que las emisiones que difundan los prestadores de servicios de comunicación audiovisual puedan perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental y moral, dada la especial vulnerabilidad de este colectivo. Una de las manifestaciones incluidas en el deber de protección de los menores de edad y a la que, a juicio del Consejo del Audiovisual de Cataluña, debería prestarse especial atención es la relativa a la participación de los menores de edad en los programas de televisión.

De un tiempo a esta parte, se ha experimentado un incremento en la participación de los menores de edad en los programas de televisión, constituyendo una cuestión que suscita y genera debate, vista la especial protección que se dispensa a la imagen del menor en el medio televisivo, y el impacto y la influencia de este medio en la audiencia en general y en los propios menores en particular. Al respecto, el Consejo del Audiovisual de Cataluña considera que los prestadores de servicios de televisión deben vehicular esa participación con todas las cautelas necesarias con el fin de garantizar la adecuada protección de los menores de edad que participan en dichos programas. En ese sentido, el Consejo también entiende que el consentimiento de los representantes legales o tutores de los menores no debe dispensar a los responsables de los programas de televisión de su responsabilidad en relación con su deber de protección de los menores de edad.

3. El Consejo, como autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual en Cataluña, con competencia para velar por el respeto de los derechos y las libertades en el ámbito de la comunicación audiovisual y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LCA y su normativa de desarrollo, ostenta la facultad de elaborar y aprobar recomendaciones con el objetivo de convertirse en un instrumento de aplicación práctica y una guía de referencia para el conjunto del sector audiovisual en Cataluña.

4. Estas recomendaciones, en línea con las aprobadas por el Conseil Supérieur de l'Audiovisuel francés el 12 de enero de 2009 y con los apartados 1.26 y 1.27 del *Broadcasting Code*, revisado en 2008, de la Ofcom, están especialmente dirigidas a la participación de los menores de edad en los programas televisivos, vista la especial



protección de su imagen en los servicios de televisión. No obstante, deben ser aplicables, en todo lo que sea posible, a los servicios de radio.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta los siguientes:

ACUERDOS

1. Aprobar el documento Recomendaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la participación de los menores de edad en los programas de televisión, que se incorpora como anexo y parte integrante del presente acuerdo.
2. Trasladar este documento de recomendaciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Barcelona, 18 de febrero de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario

Recomendaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la participación de los menores de edad en los programas de televisión

1. De conformidad con las previsiones contenidas en la legislación vigente en materia de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, las emisiones televisivas que cuenten con la presencia de menores de edad deben disponer del previo y preceptivo consentimiento de sus representantes legales (padres, tutores, etc.), así como del propio menor, siempre que lo permitan su edad, grado de madurez y circunstancias personales. Asimismo, tendrá que respetarse la legislación relativa a protección de datos de carácter personal.

2. Con el objetivo de que los menores de edad y sus representantes legales puedan válidamente autorizar la participación de los menores de edad en los programas televisivos, los responsables de los programas deben explicar, en términos comprensibles y con carácter previo a la filmación y/o emisión, el objeto, el contexto y la temática del espacio televisivo. En ese sentido, los responsables de los programas tendrán que utilizar un lenguaje especialmente comprensible para el menor de edad, teniendo en cuenta factores como la edad, el grado de madurez y la capacidad para juzgar sobre su participación y las consecuencias de ésta.

3. Con la finalidad de garantizar y preservar el desarrollo físico, mental y moral de los menores de edad, los responsables de los programas deben evitar, en la participación de los menores de edad, la dramatización y banalización de conductas prohibidas por la legislación vigente y susceptibles de vulnerar los derechos de las personas, reconocidas en la Constitución española y en el Estatuto de autonomía de Cataluña; especialmente, aquéllas que atenten contra la dignidad humana, inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social. Asimismo, es preciso rehuir de situaciones que puedan causar a los menores de edad, entre otros, estados de agotamiento, estrés, miedo, angustia o crisis. Para la adecuada valoración de los referidos aspectos, es necesario contar con el asesoramiento de profesionales y expertos en la materia.

En los casos en los que la participación de los menores de edad se realice en emisiones en directo, los presentadores de dichos programas deberán tener la capacidad de evitar y reconducir la posible existencia de las mencionadas situaciones en el párrafo anterior y rehuir la utilización de lenguaje soez y sexista.

4. La participación de los menores de edad en programas de televisión no debe verse influenciada o condicionada en ningún momento por los responsables de los programas.

5. Los responsables de los programas deben ser extremadamente cuidadosos, y aunque se cuente con el previo consentimiento, no recurrir a la participación de menores de edad inmersos en situaciones especialmente sensibles y traumáticas, como malos tratos, enfermedades, desestructuración familiar, etc. En ese sentido, deben evitarse situaciones en las que, a pesar de contar con el previo consentimiento, se ponga en peligro a los menores de edad, se vean afectados su equilibrio físico y psíquico, y su intimidad. Para la adecuada valoración de dichas situaciones, es necesario contar con el asesoramiento de profesionales y expertos en la materia.

6. Los responsables de los programas no deben asociar las circunstancias personales

adversas de los menores de edad (malos tratos, enfermedades, desestructuración familiar, etc.) como rasgos esenciales de su identidad personal.

7. Los menores de edad deben estar siempre acompañados por alguno de sus representantes legales, o la persona designada por éstos, durante el tiempo de duración de su participación en el programa de televisión.

8. La calificación del programas en los que participen menores de edad tendrá que realizarse de acuerdo con los criterios orientadores establecidos por la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión.

9. Una vez visionado el programa, los menores de edad o sus representantes legales podrán oponerse a la emisión de la participación de los menores, entre otros, en los casos en los que esa participación no se haya circunscrito al objeto, al contexto y a la temática previamente descrita en la que se ha fundamentado el previo consentimiento a la participación, o en los casos en los que se hayan producido modificaciones sustanciales en la situación personal de los menores que hayan comportado la oposición de la participación del menor en el programa de televisión. Esa retractación deberá ser razonada y justificada por los representantes legales del menor ante los responsables de los programas.

10. Dichas recomendaciones están especialmente dirigidas a la participación de los menores de edad en los programas televisivos, vista la especial protección de su imagen en los servicios de televisión. No obstante, deben ser aplicables, en todo lo que sea posible, a los servicios de radio.

Barcelona, 18 de febrero de 2009